

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2346/2023

Sujeto Obligado:

Organismo Regulador de Transporte



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió conocer información sobre la penalización por la no culminación de la obra realizada en el CETRAM Martín Carrera.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El sujeto obligado manifestó su competencia parcial y la inexistencia de la información de la cual conoce.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta del ente recurrido a efecto de que remita la solicitud de mérito a los sujetos obligados con competencia para conocer de lo requerido.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Penalización, CETRAM, Martín Carrera, fecha de entrega, proyecto.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Organismo Regulador de Transporte
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2346/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2346/2023

SUJETO OBLIGADO:

Organismo Regulador de Transporte

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **siete de junio** de dos mil veintitrés²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2346/2023** interpuesto en contra del **Organismo Regulador de Transporte**, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del ente recurrido, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El nueve de marzo de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092077823001949** en la que se requirió lo siguiente:

Descripción: “De acuerdo a la publicación en el micrositio de la SEDUVI, los tiempos para la entrega del proyecto de coinversión en el Centro de Transferencia Modal Martín Carrera, ha fenecido. Por lo que, quisiera saber cuál es la penalización que se ejerció, o que se debió haber ejercido. Solicito exhiban en versión pública, la constancia de pago por dicha penalización. De no contar con ella, solicito se especifique el por qué, y exhiban los documentos que den sustento a su respuesta.” (Sic)

¹ Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

Medio para recibir notificaciones: “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia” (Sic)

Medio de Entrega: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” (Sic)

II. Respuesta a la solicitud. El veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, el sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió el oficio ORT/DG/DEAJ/1558/2023, de la misma fecha, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“ ...

Se emite respuesta con fundamento en los artículos 6 inciso A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 6 fracción XIII, XXV y XLII, 8, 21, 24, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como del “Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Organismo Regulador de Transporte”, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el pasado 4 de agosto de 2021, en el que establece la creación del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México denominado Organismo Regulador de Transporte.

Al respecto, el artículo 1º del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 3 de septiembre de 2021 establece lo siguiente:

[Se reproduce]

A efecto de emitir pronunciamiento se turnó su solicitud de información pública a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas por ser el área competente para dar atención, por lo que mediante oficio ORT/DG/DEAF/0536/2023, signado por la Directora Ejecutiva de Administración y Finanzas informó lo siguiente:

“Sobre el particular, me permito informar que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Dirección Ejecutiva, no se localizó documentación alguna en relación a proyectos de coinversión de los Centros de Transferencia Modal Martín Carrera..., motivo por el cual no se cuenta con la información solicitada referente a: Penalización que se ejerció o que se debió ejercer, así como, documentación referente a constancias de pago por dicha penalización.

‘En lo que respecta a:’ ...De no contar con ella, solicito se especifique el por qué, y exhiban los documentos que den sustento a su respuesta.’, informo que esta Dirección Ejecutiva no cuenta con antecedente de haberse realizado proyectos de coinversión; así mismo, se hace de su conocimiento que con fundamento a las atribuciones conferidas en el artículo 25 del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte, esta Dirección Ejecutiva no cuenta con las facultades para coordinar, ordenar y supervisar proyectos de coinversión en los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México.

‘Lo anterior, se informa con fundamento en los artículos 20 fracción XXIII y 25 del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte.’

Asimismo, y para dar total atención a su solicitud de información, se turnó a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal quien mediante oficio ORT/DG/DECTM/SPE/0041/2023, signado por el Subdirector de Planeación y Evaluación informó lo siguiente:

"Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 4, 8, 11, 24 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículos 1, 3 fracción IX y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como en el artículo 21 del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte, se informa que de acuerdo con la página de Proyectos Urbanos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, existe el proyecto de Reordenamiento del Cetram Martín Carrera, el cual en su obra pública llevada a cabo con capital privado, con base en un esquema de asociación Pública Privada (APP) y fue concesionado a través de un concurso público.

Con fecha 13 de febrero de 2017, se firmó el Título de Concesión a favor de la Concesionaria "MC, S.A. de C.V." otorgado por el Gobierno de la Ciudad de México a través de la extinta Oficialía Mayor de la Ciudad de México hoy Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México a dicha Concesionaria, para el uso, aprovechamiento y explotación del CETRAM Martín Carrera.

De acuerdo a la página oficial de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en el enlace que se comparte, se puede localizar la información acerca de las diversas etapas del proyecto, su duración, construcción y ejecución de obras, para mayor abundamiento, puede consultar toda vez que se encuentra público en la página de SEDUVI:

http://seduvi.proyectosurbanos.cdmx.gob.mx/proyectos_estrategicos/cetram_martin_carrera.html#

Ahora bien, de conformidad con los Lineamientos para la Administración, Operación y Vigilancia de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México, en su artículo Décimo Segundo; es preciso aclarar:

"(...)

Décimo Segundo. - Los controles para la operación del servicio público de transporte de pasajeros, son:

(...)

III. Mantenimiento de los sistemas e instalaciones. Es obligación de la concesionaria dar mantenimiento constante a fa infraestructura e instalaciones de los CETRAM.

La concesionaria implementará el mantenimiento constante de los sistemas e instalaciones en los concesionados, el programa de mantenimiento del CETRAM/será aplicado por el ORT a través de la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal.

El mantenimiento y conservación tratándose del CETRAM concesionados estarán a cargo de la concesionaria, mientras que el mantenimiento y conservación de los CETRAMS NO CONCESIONADOS corresponderá al ORT a través de Dirección ejecutiva de los Centros de transferencia Modal ..."

Cabe aclarar, del Título firmado el día 13 de febrero de 2017 en favor de la Concesionaria "MC, S. A. de C. V.", a dicha Concesionaria le corresponde:

"(...)"

CONDICIÓN 6. Proyecto Ejecutivo.

Como parte de sus obligaciones, la Concesionaria deberá realizar el Proyecto Ejecutivo, mismo que incluirá los siguientes apartados:

(i)

Proyecto para el acondicionamiento ATM Provisional;

(ii)

Proyecto Ejecutivo para las Obras del ATM;

(iii) Proyecto Ejecutivo para las Obras del ACS;

(iv) Proyecto Ejecutivo para las Obras del ASC; y, en su caso (v) Proyecto Ejecutivo para las Obras del AIE..."

Ahora bien, en los archivos que a la fecha se resguardan y de acuerdo al ámbito de incidencia de este Organismo, como información reciente, se comunica que mediante oficios SAF/DGPI/2438/2022 y SAF/DGPI/2578/2022 (Anexo 1 y 2), la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, hizo del conocimiento la petición de la Concesionaria a través de la cual presentan una propuesta de modificación al Proyecto Ejecutivo y Programa de Obra en virtud de que consideran realizar mejoras, obras adicionales e inversiones adicionales a las obras del ACS (Área Comercial y de Servicios), ASC (Área Socio Cultural y AIE (Área de Integración con el Entorno), sobre el particular la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, mediante oficio ORT/DG/DECTM/827/2022 del 5 de diciembre de 2022 (Anexo-3) informo que no se tienen

facultades para evaluar la información que haya cambiado en relación a dichos conceptos con base en la Condición 10 del Título de Concesión respecto al ACS y ASC.

Dentro del Anexo 1 y 2 las fechas que la concesionaria comparte son:

Fecha de inicio: Primer trimestre de 2017;

Fecha de Conclusión: Cuarto trimestre de 2023.

De lo anterior se desprende que aún no ha fenecido el tiempo de entrega, por lo que por máxima publicidad se comparte la información que a la fecha se resguarda.

Lo anterior de conformidad con las facultades conferidas a esta Dirección Ejecutiva, establecidas en el Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte en sus artículos 19 y 21, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 3 de septiembre de 2021, No. 676 Bis."

Bajo ese contexto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Ahora bien, resulta aplicable lo dispuesto en el criterio 15, de los Criterios de interpretación del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del rubro y tenor siguiente:

[Se reproduce criterio de competencia concurrente]

Por lo expuesto, se orienta a que presente una nueva solicitud a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, se encuentra ubicada en Amores 1322, Planta Baja, Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez 03100, Ciudad de México., misma que brinda atención en un horario de 09:00 a 15:00 horas, cuenta con el correo electrónico seduvitransparencia@gmail.com de la que es el responsable la Mtra. Berenice Ivett Velázquez Flores.

Asimismo, se orienta a que presente una nueva solicitud a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, ubicada en Plaza de la Constitución núm. 1, Planta Baja, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06068, Ciudad de México o mediante correo electrónico a la dirección ut@finanzas.cdmx.gob.mx de la que es responsable el Lic. Sara Elba Becerra Laguna.

Lo anterior, en virtud que tanto la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario la cual está adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, intervinieron en la firma del título de concesión inherente al CETRAM Martín Carrera.

No obstante lo anterior si tiene duda, sugerencia, o desea solicitar información adicional en esta Unidad de Transparencia contamos con el correo electrónico transparencia.ort@gmail.com, para facilitarle dicho procedimiento.

En caso de inconformidad con la respuesta a su solicitud podrá interponer recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante esta Unidad de Transparencia, de conformidad con lo estipulado por los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente le informo que, los datos personales que fueron proporcionados en su solicitud de información, serán tratados por esta Unidad de Transparencia con absoluta confidencialidad de acuerdo a lo establecido por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

...” (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización de los documentos siguientes:

1. Oficio SAF/DGPI/2438/2022, del cuatro de noviembre de dos mil veintidós, suscrito por la Directora General de Patrimonio Inmobiliario de la Secretaría de Administración y Finanzas y dirigido al Encargado de la Dirección General del Organismo Regulador de Transporte, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

En seguimiento al Título de Concesión otorgado a la empresa denominada “Concesionaria MC, S.A. de C.V.” el 13 de febrero de 2017 por el Gobierno de la Ciudad de México para el uso, aprovechamiento y explotación del bien inmueble del dominio público denominado Centro de Transferencia Modal Martín Carrera, ubicado en Avenida Ferrocarril Hidalgo y la Avenida San Juan de Aragón, Colonia Martín Carrera, Alcaldía Gustavo A. Madero y en atención al escrito de fecha 27 de octubre de 2022, signado por los CC. Manuel Guillermo Muñoz Cano Castro y Moisés Zapán Mizrahi, representantes legales de la Concesionaria, a través del cual presentan la propuesta de modificación al Proyecto Ejecutivo y Programa de Obra del CETRAM Martín Carrera, en virtud de que han considerado realizar Mejoras, Obras Adicionales e Inversiones Adicionales a las Obras del ACS, ASC y AIE, con la finalidad de incrementar los ingresos por Explotación Comercial.

Derivado de lo anterior, en su Carácter de Autoridad Gubernamental Competente y de conformidad con el artículo 55 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, atentamente le solicito que, de no mediar inconveniente, gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, para que en un plazo no mayor a siete días hábiles siguientes a la recepción del presente, emita su opinión en relación con la propuesta de Mejora y, en su caso, la modificación al Proyecto Ejecutivo y/o Programa de Obra del ACS, ASC y AIE, a fin de que esta Dirección General apruebe y autorice las modificaciones pertinentes.

Se anexa al presente en medio magnético la documentación remitida por la Concesionaria:

1. Las modificaciones propuestas al Proyecto Ejecutivo (Anexo A).
2. La actualización a la Evaluación Técnico Financiera así como el modelo financiero actualizado (Anexos B y C).
3. La actualización a la Tabla de Ingresos Excedentes (Anexo D).
4. Programa de Obra Modificado (Anexo E).

...” (Sic)

2. Oficio SAF/DGPI/2578/2022, del veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, suscrito por la Directora General de Patrimonio Inmobiliario de la Secretaría de Administración y Finanzas y dirigido al Encargado de la Dirección General del Organismo Regulador de Transporte, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

En seguimiento al Título de Concesión otorgado a la empresa denominada "Concesionaria MC, S.A. de C.V." el 13 de febrero de 2017 por el Gobierno de la Ciudad de México, para el uso, aprovechamiento y explotación del bien inmueble del dominio público denominado Centro de Transferencia Modal Martín Carrera, ubicado en Avenida Ferrocarril Hidalgo y la Avenida San Juan de Aragón, Colonia Martín Carrera, Alcaldía Gustavo A. Madero.

Al respecto, me permito reiterar la solicitud planteada en el oficio número SAF/DGPI/2438/2022 de fecha 4 de noviembre de 2022, del cual se anexa copia para pronta referencia, a efecto de que en su carácter de Dependencia Coadyuvante, emita su opinión, en relación con la propuesta de modificación al Proyecto Ejecutivo y Programa de Obra del CETRAM Martín Carrera, en virtud de que han considerado realizar Mejoras, Obras Adicionales e Inversiones Adicionales a las Obras del ACS, ASC y AIE, con la finalidad de incrementar los ingresos por Explotación Comercial, a fin de que esta Dirección General, en su caso, esté en condiciones de aprobar y autorizar las modificaciones pertinentes.

..." (Sic)

3. Oficio ORT/DG/DECTM/827/2022, del cinco de diciembre de dos mil veintidós, suscrito por el Director Ejecutivo de los Centros de Transferencia Modal del ente recurrido y dirigido a la Directora General de Patrimonio Inmobiliario de la Secretaría de Administración y Finanzas, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“...

Me refiero a los oficios SAF/DGPI/2438/2022 y SAF/DGPI/2578/2022 referente al Centro de Transferencia Modal (Cetram) Martín Carrera y al título de concesión vigente del mismo y del cual solicita emitir opinión en relación con la propuesta de Mejora y, en su caso, la modificación al Proyecto Ejecutivo y/o Programa de Obras del ACS, ASC y AIE.

Al respecto, para dar atención a lo solicitado y con base en las facultades de esta Dirección Ejecutiva, enlistadas en el Manual Administrativo del Órgano Regulador de Transporte, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 16 de abril de 2021, que recaen únicamente en la evaluación de lo relacionado con el funcionamiento y operación de la zona que fungirá ATM definitivo, circulación de unidades de transporte público y conexión con los distintos sistemas de transporte público, me permito informar que derivado de una evaluación a la documental compartida se tienen las siguientes precisiones:

- Que la fecha de abril del 2023, establecida en el Anexo E para el inicio de operaciones del Cetram o del llamada ATM Definitivo se confirme y se haga un detallé particular del proceso de apertura y las acciones a realizar en cuanto a accesibilidad y señalética, involucrando a las áreas correspondientes de la Secretaría de Movilidad para estos fines, todo con base en las Sección 8.4. Terminación de las Obras Y y CONDICIÓN 9. Funcionamiento del ATM del TÍTULO DE CONCESIÓN PARA EL USO, APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACIÓN DEL BIEN DEL DOMINIO PÚBLICO EN EL QUE SE UBICA EL CENTRO DE TRANSFERENCIA MODAL "MARTÍN CARRERA" del 13 de febrero de 2017 y del cual solicitamos se tenga un cronograma del proceso que implica y se describe en dicha Sección.
- Con base en la página 28 del documento *CETRAM MC_2020_10_22_TÉCNICO FINANCIERO*, se observa que el ATM definitivo incremento de superficie con base en la última actualización de 2020 y que son 780.07 m2 más de superficie, los cuales se verificaron en el documento ARQ-101-N1 Planta Baja-ARQ-101 que se encuentra en el ANEXO A PROYECTO EJECUTIVO, no teniendo afectación o cambio en la operación de unidades de transporte público, se amplió la superficie para integrar las salidas y accesos y no deberá haber una construcción o elementos diferentes a la operación de transporte público.
- Se tomará el diseño geométrico del archivo *ARQ-101-N1 Planta Baja-ARQ-101* como definitivo para hacer la ubicación de unidades de transporte público de las distintas empresas de transporte que hacen uso del actual ATM provisional.
- Sobre el AIE, ACS y ASC, esta Dirección Ejecutiva no tiene facultades para evaluar la información que haya podido cambiar de estos conceptos con base en la CONDICIÓN 10. Funcionamiento del ACS y ASC del TÍTULO DE CONCESIÓN PARA EL USO, APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACIÓN DEL BIEN DEL DOMINIO PÚBLICO EN EL QUE SE UBICA EL CENTRO DE TRANSFERENCIA MODAL "MARTÍN CARRERA" del 13 de febrero de 2017.
- Nos mantenemos atentos a la actualización del Dictamen de Impacto Urbano y de la Manifestación de Impacto Ambiental, así como las medidas de integración urbana y de compensación, respectivamente, que deriven de esta actualización y si guardan relación con la operación del futuro Cetram o ATM definitivo.

Dando cabal cumplimiento a cada uno de estos puntos y considerando a esta Dirección Ejecutiva para reuniones y recorridos de trabajo para el seguimiento de la apertura, no se tiene inconveniente en que dicha empresa continúe con los trámites subsecuentes.

Lo anterior de conformidad en el artículo 21 del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte, el Quinto Transitorio y las condiciones 5 y 6 del TÍTULO DE CONCESIÓN PARA EL USO, APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACIÓN DEL BIEN DEL DOMINIO PÚBLICO EN EL QUE SE UBICA EL CENTRO DE TRANSFERENCIA MODAL "MARTÍN CARRERA" del 13 de febrero de 2017.

..." (Sic)

III. Recurso. El veinte abril de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso el medio de impugnación, en los términos siguientes:

Acto que se recurre y puntos petitorios: "Solicito que ese H. Instituto, resuelva si el sujeto obligado a dado total respuesta a mi solicitud, con fundamento en la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 233 y 234 fracciones III y IV, toda vez que en su respuesta me orienta a presentar una nueva solicitud a la unidad de transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, así como a la Secretaría de Administración y Finanzas. Asimismo, con fundamento en el artículo 239 párrafo segundo de la misma Ley, solicito se aplique la suplencia de la queja.” (Sic)

IV. Turno. El veinte de abril de dos mil veintitrés, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2346/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Instructora, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- Admisión. El veinticinco de abril de dos mil veintitrés, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. Envío de notificación a la parte recurrente. El doce de mayo de dos mil veintitrés, el sujeto obligado remitió a la persona solicitante, vía Plataforma Nacional de Transparencia, los documentos siguientes:

1. Oficio ORT/DG/DEAJ/2399/2023, del once de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por el Director ejecutivo de Asuntos Jurídicos del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“ ...

En este sentido con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 8, 21, 24, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como del “Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Organismo Regulador de Transporte”, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el pasado 4 de agosto de 2021, en el que establece la creación del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México denominado Organismo Regulador de Transporte; y artículo 1º del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte, el cual a su letra dice:

“Artículo 1.- El Organismo Regulador de Transporte es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno de la Ciudad de México, con personalidad jurídica, patrimonio propio, con autonomía técnica y administrativa, sectorizado a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, que tiene por objeto recaudar, administrar y dispersar a quien tenga derecho los ingresos que se generen a través de la Red de Recarga Externa; planear, regular y supervisar el Servicio de Corredores y Servicio Zonal de Transporte de la Ciudad de México que no regule el Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México Metrobús; así como planear, operar, administrar, regular y supervisar los servicios que se presten dentro de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México; gestionar y administrar la plataforma digital de monitoreo de Transporte Público Concesionado y llevar a cabo las gestiones para la liberación del derecho de vía de Sistema de Transporte Público en la Ciudad de México.”

De lo anterior, se desprende el objeto del Organismo Regulador de Transporte, mismo que entre sus facultades está el recaudar, administrar y dispersar a quien tenga derecho los ingresos que se generen a través de la Red de Recarga Externa; planear, regular y supervisar el Servicio de Corredores y Servicio Zonal de Transporte de la Ciudad de México que no regule el Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México Metrobús; así como planear, operar, administrar, regular y supervisar los servicios que se presten dentro de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México; gestionar y administrar la plataforma digital de monitoreo de Transporte Público Concesionado y llevar a cabo las gestiones para la liberación del derecho de vía de Sistema de Transporte Público en la Ciudad de México.

Asimismo, se turno nuevamente su solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal a efecto de que emitiera un pronunciamiento atendiendo las manifestaciones hechas valer en su Recurso de Revisión.

[Se reproduce]

En atención al requerimiento antes mencionado, la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, mediante oficio ORT/DG/DECTM/SPE/0068/2023 de fecha 04 de mayo de 2023, de acuerdo a sus facultades, funciones y competencia informo:

"...motivo por el cual, con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, me permito hacer las siguientes precisiones en alcance a mi similar con No. de oficio: ORT/DG/DECTM/SPE/0041/2023.

El Centro de Transferencia Modal Martín Carrera cuenta con Título de Concesión a favor de la Concesionaria "MC, S.A. de C.V.", otorgado por el Gobierno de la Ciudad de México a través de la extinta Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México, hoy Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, para el uso, aprovechamiento y explotación del bien de dominio público en el que se ubica el Cetram Martín Carrera.

Por dicho motivo es importante aclarar que, el Organismo Regulador de Transporte no cuenta con atribuciones para penalizar a la Concesionaria derivado de las obras que se encuentran realizando derivado del Título de Concesión para el usos y aprovechamiento del Cetram, esto con base al artículo 316 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública y los artículos 1 y 16 del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte.

Así mismo es importante indicar que mediante oficio: SAF/DGPI/2438/2022, de fecha 04 de noviembre de 2022, la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario notificó las propuestas al proyecto ejecutivo, actualización de la Evaluación Técnico Financiera, actualización a la tabla de ingresos y el programa de obra modificado; por lo que las fechas para la entrega del proyecto fueron actualizadas.

Derivado de lo anterior, se hace la recomendación al C. Ricardo Cuevas, que, la información respecto al proyecto, seguimiento, programa de obra y autorizaciones relacionadas con el uso y aprovechamiento del Centro de Transferencia Modal derivado del Título de Concesión con el que cuenta, la tiene la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, motivo por el cual se comparte la información de la unidad de transparencia de la dependencia antes referida.

Secretaría de Administración y Finanzas:

Plaza de la Constitución núm. 1, planta baja, colonia Centro, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06068, Ciudad de México, teléfono: 53-45-80-00 ext. 1599 y 1384 y correo: ut@finanzas.cdmx.gob.mx.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 4, 7, 8, 11, 13, 14, 24, 27 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículos 19 y 21 del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte y las atribuciones conferidas a la Subdirección de Planeación y Evaluación en el Manual Administrativo del Órgano Regulador de Transporte hoy Organismo Regulador de Transporte."

Por lo anterior, se puede observar que se emite una respuesta fundada y motivada mediante la cual se informa al solicitante que el Centro de Transferencia Modal Martín Carrera cuenta con Título de Concesión a favor de la Concesionaria "MC, S.A. DE C.V.", otorgado por el Gobierno de la Ciudad de México a través de la extinta Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México, hoy Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, para el uso, aprovechamiento y explotación del bien inmueble del dominio público, Cetram Martín Carrera y se señaló que el Sujeto Obligado no cuenta con atribuciones que le estén conferidas.

Asimismo, se señala que mediante oficio SAF/DGPI/2438/2022 de fecha 04 de noviembre de 2023, la Dirección General de Patrimonio Inmobiliaria notificó las propuestas al proyecto ejecutivo y las actualizaciones de la Evaluación Técnico Financiera, de la tabla de ingresos y del programa de obra modificado, por lo que se señaló que las fechas para la entrega del proyecto fueron actualizadas.

Aunado a lo anterior, se señala al solicitante que en caso de requerir mayor información respecto del proyecto, seguimiento, programa de obra y autorizaciones relacionadas con el uso y aprovechamiento del Centro de Transferencia Modal Martín Carrera, deberá dirigir su solicitud ante la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

Por todo lo anterior, se puede observar que este sujeto obligado de ninguna manera tiene o tuvo la voluntad de vulnerar o afectar sus derechos de acceso a la información pública.

Cabe señalar que, si tiene duda, sugerencia, o desea solicitar información adicional en esta Unidad de Transparencia contamos con el correo electrónico transparencia.ort@cdmx.gob.mx, para facilitarle dicho procedimiento.

Finalmente le informo que, los datos personales que fueron proporcionados en su solicitud de información, serán tratados por esta Unidad de Transparencia con absoluta confidencialidad de acuerdo a lo establecido por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

2. Correo electrónico del once de mayo de dos mil veintitrés, enviado por el ente recurrido a la cuenta señalada por la persona solicitante para recibir notificaciones, por medio del cual remitió la respuesta en alcance.

VII. Alegatos del Sujeto Obligado: El doce de mayo de dos mil veintitrés, se recibió, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, el oficio **ORT/DG/DEAJ/2403/2023**, del once de mismo mes y anualidad, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del ente recurrido, por medio del cual manifestó lo siguiente:

“ ...

A efecto de atender las manifestaciones de la recurrente se turnó el presente recurso a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, quien mediante oficio ORT/DG/DECTM/SPE/0068/2023 de fecha 04 de mayo de 2023, de acuerdo a sus facultades, funciones y competencia informó:

“...motivo por el cual, con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, me permito hacer las siguientes precisiones en alcance a mi similar con No. de oficio: ORT/DG/DECTM/SPE/0041/2023.

[Se reproduce]

El Centro de Transferencia Modal Martín Carrera cuenta con Título de Concesión a favor de la Concesionaria “MC, S.A. de C.V.”, otorgado por el Gobierno de la Ciudad de México a través de la extinta Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México, hoy Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, para el uso, aprovechamiento y explotación del bien de dominio público en el que se ubica el Cetram Martín Carrera.

Por dicho motivo es importante aclarar que, el Organismo Regulador de Transporte no cuenta con atribuciones para penalizar a la Concesionaria derivado de las obras que se encuentran realizando derivado del Título de Concesión para el usos y aprovechamiento del Cetram, esto con base al artículo 316 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública y los artículos 1 y 16 del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte.

Así mismo es importante indicar que mediante oficio: SAF/DGPI/2438/2022, de fecha 04 de noviembre de 2022, la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario notificó las propuestas al proyecto ejecutivo, actualización de la Evaluación Técnico Financiera, actualización a la tabla de ingresos y el programa de obra modificado; por lo que las fechas para la entrega del proyecto fueron actualizadas.

Derivado de lo anterior, se hace la recomendación al [REDACTED] que, la información respecto al proyecto, seguimiento, programa de obra y autorizaciones relacionadas con el uso y aprovechamiento del Centro de Transferencia Modal derivado del Título de Concesión con el que cuenta, la tiene la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, motivo por el cual se comparte la información de la unidad de transparencia de la dependencia antes referida.

Secretaría de Administración y Finanzas:

Plaza de la Constitución núm. 1, planta baja, colonia Centro, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06068, Ciudad de México, teléfono: 53-45-80-00 ext. 1599 y 1384 y correo: ut@finanzas.cdmx.gob.mx.

Por otro lado, con fundamento en el artículo 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

[Se reproduce]

En el presente caso se actualiza las causales de improcedencia establecidas en la fracción III del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, misma que se transcriben a continuación:

[Se reproduce]

Asimismo, el artículo 249 de la Ley antes citada prevé:

De la lectura a lo transcrito en líneas anteriores se desprende que mediante oficio ORT/DG/DEA/1558/2023 de fecha 23 de marzo de 2023, este sujeto obligado dio contestación a cada uno de los puntos solicitados por el particular, por lo que de ninguna manera se le negó la información requerida ya que se le hizo de su conocimiento que su solicitud de información había sido remitida a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas y a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, por ser las áreas competentes para dar atención a lo requerido.

Aunado a lo anterior, mediante oficio ORT/DG/DEA/2399/2023 de fecha 11 de mayo de 2023 se emitió respuesta complementaria para el solicitante de información, a través del cual la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal de acuerdo a sus facultades, funciones y competencias, señaló que en relación a *"...Solicito que ese H. Instituto, resuelva si el sujeto obligado a dado total respuesta a mi solicitud,... toda vez que en su respuesta me orienta a presentar una nueva solicitud a la unidad de transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, así como a la Secretaría de Administración y Finanzas..."*, se emitió el oficio ORT/DG/DECTM/SPE/0068/2023, a través del cual se le dio información al solicitante señalando que el Centro de Transferencia Modal Martín Carrera cuenta con Título de Concesión a favor de la Concesionaria "MC, S.A. DE C.V.", otorgado por el Gobierno de la Ciudad de México a través de la extinta Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México, hoy Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México y la Secretaría de Desarrollo Urbano y

Vivienda de la Ciudad de México, para el uso, aprovechamiento y explotación del bien inmueble del dominio público, Cetram Martín Carrera y se señaló que el Sujeto Obligado no cuenta con atribuciones que le estén conferidas.

Asimismo, se manifestó que mediante oficio SAF/DGPI/2438/2022 de fecha 04 de noviembre de 2023, la Dirección General de Patrimonio Inmobiliaria notificó las propuestas al proyecto ejecutivo y las actualizaciones de la Evaluación Técnico Financiera, de la tabla de ingresos y del programa de obra modificado, por lo que se señaló que las fecha para la entrega del proyecto fueron actualizadas.

Aunado a lo anterior, se señaló al solicitante que en caso de requerir mayor información respecto del proyecto, seguimiento, programa de obra y autorizaciones relacionadas con el uso y aprovechamiento del Centro de Transferencia Modal Martín Carrera, deberá dirigir su solicitud ante la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

Reiterando de esta manera que este Sujeto Obligado no vulneró los derechos de acceso a la información pública, en tales condiciones, resulta evidente que este Organismo Regulador de Transporte dio contestación de manera fundada y motivada a la solicitud de información hecha por el particular, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cumpliendo con el debido procedimiento, relativo al acceso a la información pública, bajo principios de máxima publicidad, eficacia, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información, garantizando el Derecho de Acceso a la Información Pública, por lo que al haber dado contestación al solicitante en los términos requeridos, sus manifestaciones son carentes de sustento y por tanto no se actualizan alguno de los supuestos previstos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México para la procedencia del recurso de revisión.

Resulta aplicable lo dispuesto en el criterio 10, de los Criterios emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del rubro y tenor siguiente:

[Se reproduce]

Una vez señalado lo anterior, se acredita que no existe incumplimiento por parte de este sujeto obligado, ya que se dio atención a su solicitud de información bajo los principios de transparencia y máxima publicidad dando contestación a cada uno de los puntos requeridos.

Por lo anterior, la respuesta proporcionada al solicitante se encuentra debidamente fundada y motivada actualizando las causales de improcedencia establecidas en la fracción III del artículo 248 dando como resultado que deba sobreseer el presente recurso de conformidad con la fracción III del artículo 249 de la Ley de la materia.

Una vez señalado lo anterior, se acredita que no existe incumplimiento por parte de este sujeto obligado, ya que se dio atención a su solicitud de información bajo los principios de transparencia y máxima publicidad dando contestación a cada uno de los puntos requeridos.

Por todo lo antes expuesto con fundamento en el Transitorio Octavo del "Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Organismo Regulador de Transporte", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 4 de agosto de 2021; artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; y artículos 24, fracciones I y II, 219, 249 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y toda vez que este Organismo Descentralizado ha acreditado que dio atención a la solicitud de información pública con número de folio 092077823001949, de manera fundada y motivada atendiendo los preceptos legales aplicables y de manera congruente se solicita a ese H. Instituto, previo estudio y análisis a los presentes alegatos, sobreseer el recurso de revisión en estudio, con fundamento en el artículo 244 fracción II en relación con el artículo 249 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

..." (Sic)

El ente recurrido adjuntó la documentación siguiente:

1. Respuesta complementaria enviada a la persona solicitante, descrita en el numeral previo.
2. Correo electrónico del once de mayo de dos mil veintitrés, enviado por el ente recurrido a la cuenta señalada por la persona solicitante para recibir notificaciones, por medio de la cual remitió respuesta complementaria.
3. Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

VIII.- Cierre de instrucción. El dos de junio de dos mil veintitrés, este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) **Forma.** De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza causal de improcedencia alguna.

TERCERO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, con número de folio citado al rubro, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados y que recaen en las causales de procedencia previstas en el artículo **234** fracciones **II** y **IV** de la Ley de Transparencia:

“
...
Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:
...
II. La declaración de inexistencia de información;
...
IV. La entrega de información incompleta;
...” (Sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose por la **incompetencia parcial manifestada por el ente recurrido y con la inexistencia de la información requerida.**

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

La persona solicitante refirió que de acuerdo con una publicación en el micrositio de la SEDUVI, los tiempos para la entrega del proyecto de coinversión en el Centro de Transferencia Modal Martín Carrera, ha fenecido, por lo que requirió obtener la información siguiente;

1. Cuál es la penalización que se ejerció, o que se debió haber ejercido.
2. Versión pública, la constancia de pago por dicha penalización.
3. De no contar con ella, solicito se especifique el por qué, y exhiban los documentos que den sustento a su respuesta

En respuesta, el ente recurrido, a través de la **Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas**, indicó que después de realizar una búsqueda en sus archivos, no se encontró la información relacionada con los puntos 1 y 2 de la solicitud.

Asimismo, la **Dirección Ejecutiva de Centros de Transferencia Modal** indicó lo siguiente:

- Que de acuerdo con la página de Proyectos Urbanos de la Secretaría de Desarrollo Económico existe un Proyecto de Reordenamiento de la CETRAM Martín Carrera, el cual es una obra pública llevada a cabo con Capital Privado, concesionado a través de un concurso.
- Que con fecha 13 de febrero de 2017, se firmó el **Título de Concesión a favor de la Concesionaria “MC, S.A de C.V.”**, otorgado por el **Gobierno de la Ciudad de México**, a través de la hoy **Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México** y la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México**, para el uso, aprovechamiento y explotación de la CETRAM Martín Carrera.

- Que la Concesionaria implementará el mantenimiento constante de los sistemas e instalaciones en los Concesionados y que el programa de Mantenimiento del CETRAM será aplicado por el ORT a través de la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal.
- Que a través de los oficios **SAF/DGPI/2438/2022** y **SAF/DGPI/2578/2022**, la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario de la Secretaría de Administración y Finanzas, hizo del conocimiento la petición de la Concesionaria a través de la cual presentan una **propuesta de modificación al Proyecto Ejecutivo y Programa de Obra**, por considerar realizar mejoras, obras adicionales e inversión adicional.
- Que respecto de dichos oficios, las fechas que la Concesionaria comparte, son como **fecha de inicio, el primero trimestre de 2017** y como **fecha de conclusión, el cuarto Trimestre de 2023**, por lo que **a la fecha no ha fenecido el tiempo de entrega.**
- Que en un ejercicio de máxima publicidad, se comparte la información que a la fecha resguarda, siendo esta, la propuesta de modificación del proyecto y la respuesta de la ORT.
- Orientó a la persona solicitante a presentar una solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, y la Secretaría de Administración y Finanzas, proporcionando los datos de dichos sujetos obligados.

De acuerdo con el artículo 239 de la Ley en materia, en aplicación de la suplencia de la queja, se advierte que la persona solicitante se inconformó con la **manifestación de incompetencia parcial y con la inexistencia de lo requerido.**

En alegatos, el ente recurrido reiteró su respuesta inicial.

En este punto, conviene retomar que la persona solicitante requirió obtener a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, información diversa respecto de la adscripción de un servidor público de la Alcaldía.

Al respecto, la Ley de Transparencia en materia refiere lo siguiente:

“...
Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada
...” (Sic)

De la normativa en cita se advierte que los sujetos obligados a través de su Unidad de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En atención a la solicitud, el ente recurrido a través de la **Dirección Ejecutiva de Centros de Transferencia Modal** realizó manifestaciones tendientes a invocar la inexistencia de la información peticionada.

Al respecto, dado que el propio ente recurrido en su respuesta indicó que con fecha 13 de febrero de 2017, se firmó el Título de Concesión a favor de la Concesionaria “MC, S.A de C.V.”, otorgado por el Gobierno de la Ciudad de México, a través de la hoy **Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México** y la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México**, para el uso, aprovechamiento y explotación de la CETRAM Martín Carrera; que la Concesionaria implementará el mantenimiento constante de los sistemas e instalaciones en los Concesionados, y

que el programa de Mantenimiento del CETRAM será aplicado por el ORT a través de la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal.

De lo previo se advierte que es la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, la encargada de aplicar el Programa de Mantenimiento, en coordinación con la Concesionaria “MC, S.A de C.V.”, quien implementará el mantenimiento constante de los sistemas e instalaciones en el CETRAM Martín Carrera.

Por ello, es que es posible validar que el ente recurrido **atendió la solicitud a través de su Unidad Administrativa competente**, quien además de manifestar su competencia concurrente para conocer de lo requerido, señaló la inexistencia de la información.

Respecto de dicha inexistencia, el ente recurrido indicó que a través de los oficios SAF/DGPI/2438/2022 y SAF/DGPI/2578/2022, la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario de la Secretaría de Administración y Finanzas, hizo del conocimiento la petición de la Concesionaria a través de la cual presentan una propuesta de modificación al Proyecto Ejecutivo y Programa de Obra, por considerar realizar mejoras, obras adicionales e inversión adicional.

Asimismo, indicó que respecto de dicha propuesta de modificación, las fechas que la Concesionaria comparte, son como **fecha de inicio, el primero trimestre de 2017** y como **fecha de conclusión, el cuarto trimestre de 2023**, por lo que a la fecha **no ha fenecido el tiempo de entrega**.

Al respecto, este Instituto se encuentra en posibilidad de validar tal pronunciamiento, pues el ente recurrido fundó y motivó por qué a la fecha no se han concluido los

trabajos de obra en el CETRAM Martín Carrera, y que debido a ello, no existe una penalización, ni documentos relacionados con ello, pues no exista la misma, por no haber fenecido el plazo de entrega de obra, a consecuencia de una modificación al Proyecto Ejecutivo y Programa de Obra.

Asimismo, en un ejercicio de máxima publicidad, compartió la información que resguarda, siendo esta, la propuesta de modificación del proyecto y la respuesta de la ORT, mismas que dan cuenta de la modificación de la fecha de entrega o término de la obra.

En atención a ello, es que el agravio de la persona encaminado a combatir la **inexistencia** de la información **deviene infundado**, puesto que el ente recurrido fundó y motivó la inexistencia de la información, proporcionando los documentos probatorios con que cuenta.

Máxime que el ente recurrido no se encuentra constreñido a penalizar al Concesionario, cuando la obra sigue en proceso y no ha culminado la fecha de entrega de la misma, ni existen elementos de convicción que apunten que la información requerida obra en los archivos del ente recurrido, por lo que resulta aplicable el Criterio SO/007/2017, emitido por el Pleno Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que señala:

“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los

sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.” (Sic)

Ahora bien, en lo que hace a la competencia parcial manifestada por el ente recurrido, se advierte que esta se encuentra apegada a la Ley, puesto que el propio ente recurrido indicó que con fecha 13 de febrero de 2017, se firmó el Título de Concesión a favor de la Concesionaria “MC, S.A de C.V.”, otorgado por el Gobierno de la Ciudad de México, a través de la hoy **Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México**, para el uso, aprovechamiento y explotación de la CETRAM Martín Carrera.

De lo previo se advierte que el Título de Concesión a través del cual se formalizó el aprovechamiento y explotación de la CETRAM Martín Carrera, **Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México**, se realizó entre el Gobierno de la Ciudad de México, a través de la hoy **Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México**, por lo que dichos entes recurridos también conocen de la realización del Proyecto.

No obstante, aunque el ente recurrido orientó a la persona solicitante a presentar una solicitud ante la Unidad de Transparencia de dichos entes recurridos, este no acreditó haber remitido la solicitud a los mismos.

Por ello, aunque se tiene por válida la competencia parcial, el ente recurrido no atendió correctamente la solicitud, pues no remitió la misma a los otros entes con competencia y en atención a ello, el agravio de la persona solicitante encaminado a

combatir la **incompetencia** manifestada por el ente recurrido **deviene parcialmente fundado**.

Por lo antes expuesto, con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, se determina **MODIFICAR** la respuesta del ente recurrido e instruir al ente recurrido a efecto de que remita la solicitud de mérito a la **Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México** y a la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México** y remita la evidencia de dicha remisión a la persona solicitante.

Cabe señalar que el sujeto obligado deberá proporcionar lo anterior, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por ser la modalidad de entrega por la que optó la persona solicitante al momento de la presentación de la solicitud y deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme

con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2346/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **siete de junio** de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/LEGG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**